Reglamento Nº 1065, que integra el Comité Nacional de Interama.
(G. O. Nº 9026, del 22 de Marzo de 1967)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1065

VISTO el Decreto Nº 475, de fecha 14 de octubre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.—El Comité Nacional de Interama queda integrado de la manera siguiente:

Por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y diez Miembros, de los cuales uno ejercerá las funciones de Tesorero y otro de Asesor del susodicho Comité.

Son atribuciones del Presidente: Convocar a reuniones y dirigirlas; registrar su firma en uno de los bancos comerciales de la República; representar el Comité o delegar esas funciones; recibir sumas de dinero y entregárselas al Tesorero; dirigirse en representación propia o del Comité ante el Poder Ejecutivo, y firmar toda correspondencia relacionada con la función del mencionado Comité.

Son atribuciones del Vicepresidente: Llenar las faltas accidentales del Presidente, previa autorización del Comité, y colaborar con aquel en el desempeño de sus funciones.

Son atribuciones del Secretario: Actuar como Secretario en las reuniones; tener los archivos al día; preparar un informe trimestral al Comité, y ejercer las atribuciones de Encargado de Relaciones Públicas del Comité, con sujeción al Art. 12 del presente Reglamento.

Son atribuciones del Tesorero: Recibir y pagar valores conjuntamente con el Presidente sobre la cuenta bancaria. A falta de éste, podrán firmar el Secretario y el Presidente;

llevar la contabilidad de las cuentas del Comité y rendir un informe trimestral al Comité.

Son atribuciones del Asesor Técnico: Todo lo relacionado con asuntos de arquitectura, así como discutir las recomendaciones con el Comité de INTERAMA en Miami, Estados Unidos de América, relativas al planteamiento arquitectónico de nuestra participación en Interama. Además todas aquellas funciones que puedan ser delegadas, de carácter técnico, por el Comité.

Son atribuciones de los Miembros: Todas aquellas que puedan ser delegadas por el Comité Nacional. Dichos Miembros únicamente tendrán voz y voto en las deliberaciones del susodicho Comité.

Art. 2.—Los Miembros del Comité de Interama que ostenten posiciones oficiales al momento de su nombramiento, ejercerán sus funciones con carácter transitorio mientras permanezcan en el desempeño de sus cargos oficiales, salvo aquel miembro que sea designado Secretario General, su Asesor y cualquier miembro que no ostente una posición oficial al momento de su designación, continuará ejerciendo ésta, salvo que pueda ser sustituido mediante Decreto del Poder Ejecutivo, a fin de que se pueda lograr una continuidad dentro de la organización de INTERAMA NACIONAL.

Art. 3.—La función del Comité Nacional de Interama será: estudiar y fomentar la asistencia de la República Dominicana a Interama, en Miami, Florida, Estados Unidos de América, coordinando las posibilidades de las Empresas Estatales, comerciales, industriales, y todas aquellas tanto de índole comercial como cultural y turística, para que participen en Interama, pudiendo hacer toda gestión que lleve a feliz término su finalidad.

Art. 4.—El Comité Nacional de Interama se reunirá por lo menos una vez al mes para conocer y decidir sobre las actividades dentro de sus comités de trabajo, como en sus relaciones con el Comité Central de Interama en Miami, Florida, para este fin, el Secretario General deberá enviar a cada uno de sus miembros, una Agenda con los temas a tratar, así como una copia de las comunicaciones o documentos recibidos.

Art. 5.—Para el desenvolvimiento económico del Comité, éste solicitará del Gobierno, de las Empresas Estatales, así como de las empresas privadas o particulares, el apoyo económico que en reuniones del Comité se consideren necesarias. Para administrar estos fondos, el Tesorero llevará las cuentas y depositará y girará sobre las mismas. Para dicho fin, se abrirá en un Banco Nacional, una cuenta que se llamará Cuenta Interama. Solo podrá girarse contra ella por dos firmas de las tres que se registren para tal finalidad, que será del Presidente, la del Tesorero y la de un Miembro cualquiera, designado por la mayoría de votos. (Pudiendo girar sobre los fondos de dicha cuenta, con dos de las tres firmas registradas indistintamente).

Art. 6.—El Secretario del Comité Nacional de Interama, será el Encargado de Relaciones Públicas del citado Comité, tal como ha quedado señalado en el artículo primero de este Reglamento, siendo indispensable para el funcionamiento del Comité, que cualquier declaración de trascendencia sea aprobada por el Presidente del Comité, y si éste lo cree necesario por el Comité en pleno.

Art. 7.—Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el voto del Presidente decidirá. El Comité Nacional de Interama, tendrá facultad para seleccionar cualquier persona que crea conveniente en el orden administrativo, e igualmente podrá asesorarse de personas que considere útiles para los fines de Interama.

El Comité Nacional de Interama celebrará una reunión ordinaria en la primera semana de cada mes y tantas extraordinarias como crea conveniente el Presidente o tres miembros que la soliciten. La reunión ordinaria estará regida por una agenda que se le enviará a los Miembros, con un día de anticipación, para los fines de estudio y objeción.

Las convocatorias se harán por circular, pudiéndose completar con llamadas telefónicas, con un día de anticipación. En caso de urgencia podrá convocarse para el mismo día. Las resoluciones que se dicten deberán ser firmadas por todos los Miembros que integran esta Comisión.

Art. 8.—Para fines administrativos, el Comité Nacional de Interama, por medio de su Presidente, podrá obtener de la Secretaría de Estado de Finanzas, provisionalmente, un Contable, y una Mecanógrafa, pudiendo, cuando lo considere necesario, nombrar a otras personas, para el buen funcionamiento del Comité.

Art. 9.—El Comité Nacional de Interama someterá al Poder Ejecutivo con dos meses de anticipación, el nombre de la persona calificada, que a juicio del Comité sea apta para la función de Comisionado Residente ante el Comité Central en Miami, para su designación por el Poder Ejecutivo.

Art. 10.—El Comité Nacional de Interama está facultado para designar aquellas personas que deben viajar al exterior en misión oficial, y asimismo, de sus fondos cubrirá los gastos que se ocasionen, sin que para ello sea necesario obtener autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 11.—Son atribuciones, además, del Comité Nacional de Interama todas aquellas gestiones que favorezcan la asistencia del país al Centro Cultural y Comercial Interamericano (INTERAMA), de la ciudad de Miami, Florida, no pudiendo tomar decisión ningún miembro si no es aprobada por el Comité.

Art. 12.—El Comité Nacional de Interama, mantendrá a cargo del Secretario, los archivos con los records de sus actividades, decisiones y gastos, a la disposición del Poder Ejecutivo, así como de cualquiera de sus Miembros. Mantendrá a los Miembros del Comité informados de las comunicaciones, documentos e informaciones recibidas.

Art. 13.—El Comité Nacional de Interama hará un informe trimestral al Poder Ejecutivo, resumiendo las actividades de su gestión, a los fines que fué creado. Toda gestión necesaria al Poder Ejecutivo, se tramitará a través del Presidente de Interama.

Art. 14.—Cualquier nombramiento con carácter permanente ante el Comité de Interama en Miami, Florida, deberá ser sometido al Poder Ejecutivo para su designación oficial.

Art. 15.—El presente Reglamento podrá ser ampliado, y

modificado, con la simple resolución por mayoría de votos del Comité Nacional de Interama, al celebrar una reunión extraordinaria con tal finalidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1066, que nombra Agregados Militares adjuntos a la Representación de la República ante la OEA a varios militares que están haciendo estudios en los E.U.A.

(G. O. Nº 9626, del 22 de Marzo de 1967)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1066

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Teniente Coronel Piloto, F. A. D., Héctor Pedro Dipp Medina, Teniente Coronel, E. N. Rafael E. de Luna Peguero y Capitán de Fragata, M. de G., Julián Buenaventura Muñoz Hernández, quienes están haciendo estudios en los Estados Unidos de América, quedan nombrados Agregados Militares adjuntos a la Representación de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER